

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00826-00
Accionante: GUILLERMO DIAZ GAMEZ
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **GUILLERMO DIAZ GAMEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La Acción de Tutela es instaurada en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA** representada por ANDRES JULIAN ALFONSO PEREZ en calidad de JEFE DEL PAT N° 1 DE COMBITA.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:
Manifiesta el accionante que el pasado 19 de abril de 2021 remitió a través del correo electrónico de la accionada info@itboy.gov.co, petición donde solicitaba;

1. La revisión y corrección de los datos en el RUNT del tractocamión de Placas XAA570, Marca Mack, Línea R685, Servicio público, Carrocería SRS, Motor T-675-4K-4993 RGDO, Modelo 1969, esto acogiéndose a lo establecido en la Resolución N° 001081 de marzo de 2019 y la Resolución N° 20203040006765 del 23 de junio de 2020, del Ministerio de Transporte; “Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga”

2. Ya que no se encuentra el PESO BRUTO VEHICULAR y otros ítems registrados en el RUNT, aporta certificado de PRACODIDACOL S.A.S. donde se relacionan todas las características del vehículo, que fue importado y vendido por esa empresa dando cumplimiento a lo establecido en el literal B del numeral 1 de la Resolución N° 20203040006765 del 23 de junio de 2020 y en la que se confirman los datos corecctos del vehículo y que deben ser corregidos, como son;

*Cilindraje: 6.750 Ccc

*N° de ejes: 3

*Peso Bruto Vehicular: 36.000 Kg

*Pasajeros: 1

*Capacidad de carga: 28.000 Kg

3. Allega la documentación pertinente para la solicitud de corrección.

4. A la fecha de la presentación de la acción la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA, dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 19 de abril de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA**, ésta recorrió el traslado a través de ANDRES JULIAN ALFONSO PEREZ en calidad de JEFE DELPAT N° 1 COMBITA, según Acta de Posesión N° 002 anexa a la contestación, donde incida lo siguiente:

-Respecto a los HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO, manifiesta que son ciertos.

-En cuanto al HECHO TERCERO; es cierto, en tanto aporta a la solicitud el certificado fechado 06-01-2021, emitido por el representante de la marca del automotor en el país, lo que no le consta, es que los errores del cargo en el RUNT sean a causa de la actividad del organismo que representa.

-Al HECHO CUARTO, es cierto que a la fecha no se ha emitido respuesta a la solicitud del accionante, debido a inconvenientes con el personal de la entidad con ocasión de las

pandemia, debido a que han tenido que apartarse temporalmente de las funciones del cargo generando retraso a la respuesta a su solicitud por lo que pide excusas a nombre propio y de la entidad.

-Indica que remitió respuesta al Derecho de Petición con los soportes correspondientes al correo electrónico del accionante.

Finalmente solicita no tutelar los derechos incoados por el accionante, por cuanto fueron superadas las garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **GUILLERMO DIAZ GAMEZ** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 19 de abril de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad ante la cual GUILLERMO DIAZ GAMEZ impetró DERECHO DE PETICION del cual indica que hasta el momento de incoarse la acción tutelar no se le había dado respuesta.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo

entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...” 1 (1 Corte Constitucional, sentencia T-199/1)

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **GUILLERMO DIAZ GAMEZ** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que remitiera mediante correo electrónico el 19 de abril de 2021, a través de la cual depreca se proceda a la revisión y corrección de los datos en el RUNT del vehículo TRACTOCAMION de placas XAA570, Marca Mack, Línea R685, Servicio público, Carrocería SRS, Motor T-675-4K-4993 RGDO, Modelo 1969 de su propiedad, esto acogándose a lo establecido en la Resolución N° 001081 de marzo de 2019 y la Resolución N° 20203040006765 del 23 de junio de 2020, del Ministerio de Transporte; “Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga”

Por cuanto, entre otros no se encuentra el PESO BRUTO VEHICULAR registrados en el RUNT, y aporta para su corrección certificado de PRACODIDACOL S.A.S. donde se relacionan todas las características del vehículo, que fue importado y vendido por esa empresa dando cumplimiento a lo establecido en el literal B del numeral 1 de la Resolución N° 20203040006765 del 23 de junio de 2020 y en la que se confirman los datos corecctos del vehículo y que deben ser corregidos, como son;

- *Cilindraje: 6.750 Ccc
- *N° de ejes: 3
- *Peso Bruto Vehicular: 36.000 Kg
- *Pasajeros: 1
- *Capacidad de carga: 28.000 Kg

Finalmente, solicita se de respuesta de fondo a su petición.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;

a-de la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela.

b-el derecho de petición

c- Del caso concreto.

A-DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

B-DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ³

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T. 487/17

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de la remisión de la solicitud realizada por **GUILLERMO DIAZ GAMEZ** ante la entidad accionada de fecha 19 de abril de 2021, al correo electrónico de la entidad info@itboy.gov.co, sin embargo atendiendo a la documentación allegada por la accionada se evidencia constancia ilegible del posible correo electrónico remitido por ésta al accionado dando respuesta a su derecho de petición, lo que no es evidencia clara que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo en el transcurso del presente amparo a lo requerido por el accionante.

Información corroborada por la actora mediante correo electrónico allegado el 02 de julio de 2021, donde hace saber al despacho que la entidad accionada no ha cumplido con los términos para dar respuesta a su petición, ya que una vez revisado su correo electrónico kivoo429@gmail.com, no evidencia respuesta alguna emitida por la entidad accionada, únicamente el recibido a su petición, allegando constancia de ello.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del accionante, ordenando a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** a la petición radicada el pasado 19 de abril de 2021, por el GUILLERMO DIAZ GAMEZ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **GUILLERMO DIAZ GAMEZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA** Representante Legalmente por **ANDRES JULIAN ALFONSO**

PEREZ en su calidad de JEFE DEL PAT. N° 1 COMBITA

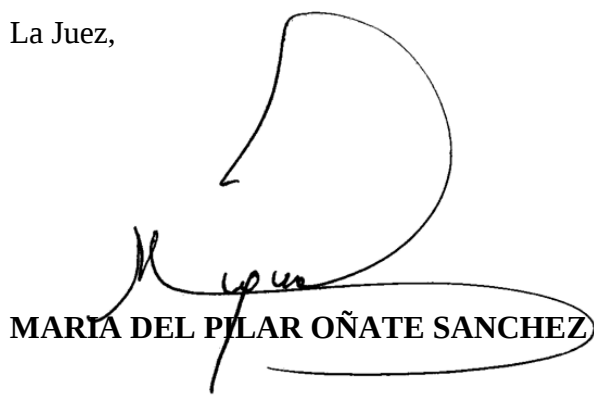
SEGUNDO. - ORDENAR, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COMBITA Representado Legalmente por **ANDRES JULIAN ALFONSO PEREZ** en su calidad de JEFE DEL PAT. N° 1 COMBITA, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** que fue radicado el **19 de abril de 2021** y notificar en debida forma la respuesta respectiva al aquí accionante, allegando al Despacho las constancias correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ